

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DIA 13 DE JULIO DE 1897.

Administración

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 13 de Julio de 1897 á las doce en punto de su mañana, en los Juzgados del Burgo de Osma, en el de esta Capital y en Madrid, en el Palacio de los Juzgados, General Castaños, 1.

Partido de Burgo de Osma.**LANGA DE DUERO.***Bienes del Estado.—Rústica.—Mayor cuantía.**Primera subasta.*

Números 3.468 y 69 del inventario.—Dos prados, titulados «Prado del Paul» y «Prado del Arroyo» sitos ambos en el término de Langa de Duero, que miden en junto una superficie de 14 hectáreas, 29 áreas y 65 centiáreas, equivalentes á 63 fanegas y 10 celemines, y cuyo tenor es como sigue:

1. Un terreno de regadío constante denominado «Prado del Paul», situado al Sur de la población y á un kilómetro próximamente de ella. Su terreno es de buena clase y bastante fondo, produciendo ricos y finos pastos para el ganado, no teniendo en la actualidad otra clase de producción; es perfectamente plano su suelo y asequible á su laboreo.

Limita por el Norte, con huertos de Agustín Ortiz;

Juan Ruiz Zorrilla, herederos de Pedro Aparicio y otros; Sur, con regadera y fincas de Dolores Illana y otros; Este, con la acequia madre, y al Oeste, con propiedad de D. Lucio Jiménez, herederos de Pedro Aparicio y otros.

Su superficie según los límites indicados por el perito práctico, es de 7 hectáreas, 90 áreas y 65 centiáreas, equivalentes á 35 fanegas y 4 celemines del país.

Cruzan este prado varios pasos y caminos en la forma siguiente: A su entrada ó por la parte Noroeste, por el camino de la ermita del Paul, se ramifica, tomando uno de ellos su línea Norte y continuando por el Este, de la finca para servicio de carros á los huertos con que limita por dichos aires de seis metros de ancho, toma otro la dirección Sur, que sirve de paso de ganado y camino de carros con una latitud de 20 metros, que cruza todo el prado. Casi en su origen desvíase otro al Poniente de la finca para servicio de propiedades particulares, de seis metros de latitud: á diez metros de estas ramificaciones y en el camino del Paul hay una desviación que se dirige á la parte Sudeste de la finca, para servicio de los huertos, también de seis metros de latitud, habiendo otro camino de igual latitud que el anterior en la parte Sur, bordeando la regadera en su parte Sur hasta el camino del Paul; y, por último, atraviesa este terreno un camino denominado de la Ermita del Paul, de Norte á Sur, y de ocho metros de latitud.

Crúzanle además una regadera en su parte Sur, que une con el riachuelo, habiendo otra regadera que viene desde la acequia-madre, cruzando el prado de Este á Oeste: las áreas de estas acequias y caminos han sido deducidas de la total del lote y por consiguiente, no son objeto de la venta.

2. Otro terreno de regadío, titulado «Prado del Arroyo,» que limita al Norte con propiedad de Toribio Aparicio Pastor; Sur, con una parcela de igual procedencia; Este, con un barranquillo titulado el Riachuelo,» y al Oeste con propiedades de Joaquín Lafuente, Malaquías Pascual, Segundo Ortiz y otros.

Está situado al Sur de la población y á unos dos kilómetros de ella; produce pastos finos para el mantenimiento del ganado, sin tener en la actualidad otra clase de producción.

Su superficie, según los límites indicados por el perito práctico, es de 6 hectáreas y 39 áreas equivalentes á 28 fanegas y 6 celemines del país.

Cruza este prado un camino que principia en el camino de San Nicolás y termina en el riachuelo frente al molino, llamado del Conde, pasando por el extremo Norte de la finca; otro paso que, tomando su origen en el mismo punto que el anterior, va en

dirección Norte á Sur, siguiendo la línea Oeste del prado; otro camino bordea la línea del riachuelo hasta la terminación de las fincas, que se une al paso de ganado que cruza el prado de Este á Oeste; el primero tiene un ancho de 10 metros, y seis metros los caminos restantes. La superficie de estos pasos y caminos ha sido deducida de la total del prado y no son por consiguiente, objeto de la venta.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de los prados ó terrenos, su producción y demás circunstancias que en ellos concurren, los tasan en renta en junto en 545 pesetas, capitalizados en 12.262 pesetas y 50 céntimos, y en venta en 12.600 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta 630 pesetas.

Soria 1.º de Junio de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.



CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pe-
estas, las cuales se pagarán en metálico al contado,
dentro de los quince días siguientes al de haberse no-
lificado la órden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás da-
tos que existen en la Administración de Bienes
y derechos del Estado de la provincia, las fincas de
que se trata no se hallan gravadas con más carga que
la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se
indemnizará al comprador en los términos en que en
la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de
posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbo-
lado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advir-
tiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo
1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se
exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles fru-
tales, pero comprometiéndose los compradores á no
descuajarlos y no cortarlos de una manera inconve-
niente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á
los cuarenta días después de la toma de posesión del
comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la
de los predios rústicos, concluido que sea el año de
arrendamiento corriente á la toma de posesión de los
compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán
demostrarlas ni derribarlas sino después de haber aan-
zado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5.º de
la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones
hechas directamente de bienes enagenados por el
Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º
de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán
por impuesto de traslación de dominio 10 cénti-
mos de peseta por 100 del valor en que fueron re-
matados

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fin-
cas y propiedades del Estado ó censos desamortizados
es indispensable consignar ante el Juez que las pre-
sida, ó acreditar que se ha depositado previamente en
la Dependencia pública que corresponda, el 5 por
100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pa-
gadura de la Delegación, en las Administraciones
subalternas de los partidos y en los partidos donde no

existan Administradores Subalternos, en las escriba-
nias de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó
en la Capital. (Real o. len de 12 de Agosto de 1890.)

11.ª Inmediatamente que termine el remate el
Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó
sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hu-
biese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de
la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en
las leyes de desamortización, solo podrán reclamar
por los desperfectos que con posterioridad á la usa-
ción sufran las fincas por faltas de sus cabidas seña-
das ó por otra cualquiera causa justa en el término
improrrogable de quince días desde el de la posesión

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó
falta de cabida, y del expediente resultase que dicha
alta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada
en el anuncio, será nula la venta, quedando el con-
trato firme y subsistente y sin derecho á indemniza-
ción el Estado ni comprador si la falta ó exceso no lle-
gase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de No-
viembre 1863.)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó
perjuicios causados por los Agentes de la Administra-
ción é independientes de la voluntad de los compra-
dores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y cri-
minales que procedan contra los culpables. (Art. 8.,
del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos
4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las
reclamaciones que hubieran de entablar los interesa-
dos contra las ventas efectuadas por el Estado, serán
siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se ha-
ya apurado y sido negada, acreditándose así en autos
por medio de la certificación correspondiente, no se
admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se com-
pleta con el importe del depósito dentro del término

de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de auularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)=Si dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real órden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales endidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el deposito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

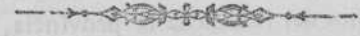
Real órden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 1.º de Junio de 1897.

El Administrador,
FEDERICO GUTIERREZ.



BOLETIN OFICIAL
DE
Ventas de Bienes Nacionales
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—o—

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un mes.	3 pesetas.
3 meses.	8 «
6 »	15 «
12 »	28 «

Precios de venta.

Un número corriente	1 peseta.
» atrasado.	2 «

==

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA. —1897.

Tip. de P. Rioja, calle de San Juan, 2, bajo.

B.P. de Soria



1123447
SS-R E5